

raíces del cónyuge premuerto, los cuales han de reservarse para los parientes de él, hasta el décimo grado.

En cuanto á la sustitucion, se admite la fideicomisaria con bastante amplitud; y si bien se reconoce la prohibicion de la perpétua, á consecuencia de la ley de Desvinculacion, creen varios autores que, hallándose vigente el Derecho romano, cual comun, cabe lo dispuesto en la Novela 159, permitiendo la sustitucion para cuatro generaciones. Mas hallándose prohibido por aquella ley todo fideicomiso ó sustitucion, tienda directa ó indirectamente á prohibir la enagenacion, solo es aplicable á la institucion ó sustitucion el derecho comun de ser persona cierta ó existente; de modo que podrá uno nombrar á un tatarabuelo, y sustituirle con cuatro generaciones; pero no cuando los sustituidos no existan al tiempo de la institucion, ó por lo menos al de la defuncion.

En cuanto al codicilo, la única diferencia con el testamento, es que los testigos no son rogados, y que no contienen institucion. Hay en las sucesiones catalanas otras particularidades, como la viudedad de la mujer ó derecho de *tenuta*, que consiste en el usufructo del caudal yacente, mientras realizan el privilegio de opcion dotal, del cual se ha hablado en la página 56, exigiéndose el inventario dentro de dos meses. Para ese efecto, pasa civilmente la posesion, citada en la pág. 57. Sobre el heredamiento absoluto, se transcribe una sentencia en la pág. 56; y sobre el preventivo ó prelativo, en la 52; pero uno y otro corresponden mas bien á las donaciones.

Cuando los legados ó fideicomisos esceden del cuarto, se saca para el heredero la cuarta, llamada falcidia ó trebeliánica.

Aun cuando los heredamientos pertenecen mas bien á las donaciones ó á la sociedad conyugal, el prelativo; para que se entienda lo significado por estas palabras, debemos decir: que heredamiento *absoluto* es la donacion paterna irrevocable hecha en favor de un hijo, y por costumbre, del primogénito, salvando la legítima ó el cuarto á favor suyo, y del resto. Heredamiento *prelativo* es el contrato matrimonial celebrado por los cónyuges, con la prevision de muerte de uno de ellos dejando hijos, para constituir irrevocablemente una preferencia de ellos, á los que pudiera tener de un segundo matrimonio el cónyuge sobreviviente.

PORTUGAL.

Cinco y Escribano.—Militar, ser probado.—Institucion, la general.—Válidos los pactos sucesorios y el mútuo de los cónyuges.—Desheredacion, causas generales.—Revocacion, lo mismo.—Codicilo, cuatro testigos.

En Portugal el testamento abierto se hace ante Escribano y cinco testigos firmando todos y el testador, y si no sabe ó no puede, firma otro por él haciéndose mencion del hecho; y cuando el testador le escribe por sí mismo y le lee ante los testigos, no es necesario Escribano. En el testamento cerrado se necesitan las mismas formalidades, entregándole el testador escrito y sellado por él ó por su mandato delante de cinco testigos al

Escribano, todos los cuales deben escribir encima. Los testigos deben ser varones y púberos. El abierto, hecho al tiempo de la muerte, necesita seis testigos varones ó hembras; pero se invalida si el testador convalece, á diferencia del que se hace en completa salud, que vale mientras no fuere revocado, debiendo ser, como se ha dicho, esclusivamente varones los testigos.

Para abrirse el testamento escrito, se exige la intervencion del párroco, el cual puede hacerlo sin solemnidad ó con ella ante el juez ordinario, asistiendo los testigos que existan. Además de las mujeres é impúberos estan prohibidos de ser testigos los locos, mudos, sordos, ciegos, pródigos, herederos, y sus ascendientes ó colaterales inmediatos; pero pueden serlo la madre, el abuelo, los hermanos emancipados, los criados ó legatarios. Si los testigos no saben escribir, pueden hacer la señal de la cruz, y no es necesario que el testamento se haga uno *contextu*.

En el testamento militar no se necesita mas solemnidad que la de ser probado. Tambien es testamento privilegiado el que se hace en el campo, pues se necesitan tres testigos, y en el de tiempo de peste no es preciso que esten juntos.

Respecto á las solemnidades internas, se necesita mente sana, libertad completa y capacidad civil. Por lo primero, no puede testar el loco, el pródigo, el sordo-mudo de nacimiento, los impúberos y los condenados á muerte, escepto en la tercera parte de los bienes. Tampoco pueden testar los obispos como sucede en España. Como se necesita completa libertad, es nulo el testamento hecho por fuerza, miedo ó dolo; no hereda el heredero *ab-intestato* que impidió hacer testamento; es nulo el que se hizo en virtud de muchas y asiduas persuasiones ó de amenazas ó sugestiones, pero no cuando hubieren sido solo ruegos sin intervenir dolo; é igualmente el testamento abierto hecho por interrogatorio de otro. No es necesaria la sustitucion de heredero, y pueden serlo todos escepto los proscritos ó desnaturalizados, los degradados, los herejes, apóstatas, los clérigos por otros que lo sean, y las corporaciones de cualquier clase. Puede instituirse con condicion ó á día. La condicion imposible se tiene por no puesta lo mismo que la condicion del juramento, ó de no casarse, y así mismo las ineptas y fútiles. La institucion de un extraño hecha con palabras injuriosas es nula, pero válida la institucion captatoria. Tambien lo es el testamento recíproco de los cónyuges y los pactos sucesorios. Admítese tambien el testamento por comisario. Hay que advertir en cuanto al pacto sucesorio que opinan los intérpretes ser válido el que consiste en no suceder, y nulo el de suceder. Pero considerando las últimas disposiciones sobre la materia que han consagrado mayor libertad al testador, son válidos tambien los pactos de suceder. La capacidad de heredero debe existir al tiempo de aceptar la herencia. Los descendientes deben ser instituidos ó desheredados, siendo legítima suya las dos terceras partes de los bienes. El hijo póstumo rompe el testamento. La legítima no puede ser gravada con condicion ninguna. Tambien los ascen-

dientes y hermanos deben ser instituidos ó desheredados, porque son herederos legítimos aquellos en todo caso, y estos cuando se los antepone una persona indigna.

Las causas de desheredacion son las injurias de hecho ó verbales, siendo atroces, la acusacion criminal voluntaria ó delacion de que se ha seguido daño; las asechanzas contra la vida del padre; incesto con la madrastra ó con la moza de aquel; el no haber prestado por él fianza carcelera; haberle impedido hacer testamento; el descuido del padre loco ó enfermo; el no haberle rescatado, la herejia, la vida desordenada ó el público concubinato de la hija menor; el matrimonio de esta contraido sin saberlo y sin quererlo el padre, aun cuando esta última es mas probable que ya no tiene lugar.

Las causas de desheredacion de los hijos respecto de los padres y hermanos son las de asechanza contra su vida, estupro de la mujer ó de la concubina, impedimento de testar, envenenamiento del otro cónyuge, descuido del hijo loco ó cautivo, herejia del padre, y finalmente puede el hermano instituir á cualquiera persona que no sea indigna, y si lo es, debe desheredarle por justa causa, que es la de asechanza á su vida, acusacion criminal, daño en la mayor parte de sus bienes y acceso á la cuñada. La prueba de la causa de desheredacion contra el hijo ó padre está á cargo del instituido heredero, y mientras tanto poseerán aquellos; pero el hermano deberá probar que la causa no es cierta.

El faltar alguno de los requisitos exteriores ó interiores de que se ha dado cuenta, anula el testamento. Se rompe por el nacimiento del póstumo ó por otro posterior, no valiendo la cláusula revocatoria á no haber intervenido pacto y haberse dado alguna cosa en virtud de él; y por tanto, el testamento donde se instituyen reciprocamente los cónyuges añadiendo pacto, no podrá revocarse contra la voluntad del otro cónyuge. Revócase tambien el testamento en que haya algunas tachas de modo que no se pueda saber la voluntad del que le hizo. Concédese tambien la queja de inoficioso cuando se ha faltado en él á una persona legitima, pero no estan en uso las sustituciones.

Respecto de los codicilos en los cuales no se puede disponer de la herencia, bastan cuatro testigos de cualquier sexo, ó tres si se hace en el campo. Vale tambien la cláusula de que si un testamento no vale como tal, valga como codicilo, siempre que tenga las solemnidades requeridas para este.

Se deduce de lo dicho que en Portugal no se conocen las mejoras.

GRECIA.

Derecho antiguo.—Modificacion en las solemnidades exteriores.—El público ante Escribano y tres testigos.—Cerrado, Notario y tres.—Ológrafo, todo escrito y firmado.

Se seguia el Derecho romano con las siguientes advertencias: el escritor del testamento puede ser testigo; no puede serlo el condenado como adúltero, ni el furioso fuera de los lúcidos intervalos. Cuando faltare al testa-

dor la voz, ni aun lo dicho antes vale; pero en el sordo y mudo vale el hecho antes de quedarse así. Puede hacer el ciego y la mujer testamento cerrado. Vale el testamento del suicida, no haciéndolo por librarse de pena.

Es nula la institucion del que violenta á hacerla ó cambiarla.

Bastan cinco testigos lo mismo en el cerrado que en el abierto. Vale el militar aun imperfecto. El testamento posterior rompe el anterior, aunque este sea escrito. La captacion verbal del marido no anula herencia en su favor. Es válido el de la mujer moribunda en el baño, ante nueve mujeres. No puede atestiguar el heredero; si, el legatario ó el tutor. La prescripcion decenal no es aplicable al testamento. El escritor del testamento no puede recibir manda. El hijo de familias, aunque esté en potestad, testa de los peculios castrenses, y cuasi, de las herencias de hermanos y de las obviaciones públicas.

Se rompe el testamento, por adopcion, por nacimiento de hijo ó nieto póstumo, por pretericion de los adoptivos, por otro testamento, si el militar ignorare haberle nacido un hijo. De estas maneras se rompe del todo; rómpese en parte cuando por el segundo se sustituye heredero en cosa cierta que en eso vale, aun cuando no llene la falcidia; si el hijo de familias hiciere pretericion del nieto ó nieta, los cuales entran. Es imperfecto el testamento por falta de número de suscripcion, de firma de testigos; por no escribir el nombre del heredero el testador, ó no nombrarle ante los testigos; por pretericion de hijos ó nietos. El hijo sobreviviente con solo la separacion del cordon rompe el testamento. Lo mismo el póstumo con solo tocar el suelo ó las manos del auxiliar del parto, aun cuando no acabe de nacer, ni grite. Mas pueden ser desheredados. La condicion de improbidad puesta al hijo anula el testamento como no potestativa. Los codicilos necesitan cinco testigos: no se rompen por el póstumo, y se diferencian en no contener sustitucion.

Puede instituirse al sordo y al mudo. Vale la institucion sin el nombre, indicando claramente la persona. Instituyéndose á otro por creer muerto el anterior, y presentándose este luego, queda heredero. El heredero es sucesor y tiene igual derecho que el difunto en todo; pero no en mas de lo que él tuvo. Es incapaz de testimonio y de testamentificacion activa y pasiva el que renegó del bautismo. Instituyendo á un extraño y á los hijos de hermanos por iguales partes, sucederán cada uno en la misma: si no se dice, el extraño tomará la mitad. En la restitucion de herencia no se deben los frutos si no hay mora; pues los frutos no estan en la herencia sino en los bienes. Los frutos civiles ó de las cosas se tienen por tales frutos. Las condiciones ilegales y ridiculas se tienen por no puestas, lo mismo en legado que en herencia. Habiendo hijos legítimos, solo puede mandarse á los naturales un dozavo, y á la madre, medio. Habiendo ascendientes puede dejar á aquellos el sobrante despues de la legítima; y no habiéndoles, el todo.

La falcidia ó legítima es el tercio, si hay cuatro hijos ó menos; y la mi-

tad, si mas; pudiendo heredar del resto por testamento. Siempre el heredero tendrá el tercio, y solo de los otros dos puede legarse. La deuda de la falcidia es reciproca á los ascendientes; pero es necesario en unos y otros hacer inventario. El padre católico puede desheredar al hijo que no crea lo dispuesto en los siete primeros concilios ecuménicos. Las demás causas son las mismas que entre nosotros; é iguales de hijos á padres. Entre hermanos se enuncian las asechanzas, la acusacion y pérdida de bienes, acreciendo su parte á los demás.

Vale el legado del testamento imperfecto, y debe cumplirle el heredero intestado.

Esta era la legislacion antigua, y por ley de 11 de febrero de 1830, se ha dispuesto que los testamentos pueden ser públicos ó secretos ú ológrafos; en fin, verbales. Público el inscrito por el Escribano en sus registros ante tres testigos, con uno mas si el testador no sabe escribir. Se envia una copia á los archivos de la provincia. El Notario no puede aceptar legado, tutela, ni albaceazgo. Anula el testamento la presencia de cualquier persona fuera del testador, testigos y notario. Para el sordo que no sabe escribir, los testigos serán seis; lo mismo que para el sordo y ciego.

El testamento secreto debe estar escrito todo y firmado por el testador, y si escrito por otro, firmado por este y el testador, con el dia, mes, año y lugar, y la firma del que le ha escrito en todas las páginas. Debe presentarse cerrado al Notario, que enviará copia de la declaracion al archivo de la provincia; y preguntará al testador ante tres testigos, asegurándose de estar en uso de sus facultades, si está escrito y firmado por él. No pueden hacerle el que no sabe escribir, el ciego, el sordo ó el mudo. Es ológrafo el escrito por mano del testador hallado entre sus papeles: debe tener la fecha del dia, mes y año con el lugar. Para ser válido ha de reconocerse en el Tribunal su identidad por tres testigos, pudiéndose apelar del fallo. El verbal es el del moribundo, á quien la enfermedad le impide escribir ó hacerle escribir. No puede hacerle el mayor de treinta años; el que tenga ascendientes ó descendientes. Necesita cinco testigos, ser presentado al Tribunal dentro de veinticuatro horas y la aprobacion suya.

El testamento marítimo no contendrá disposicion favorable á los oficiales del buque.

Nunca pueden ser llamados para testigos los legatarios, herederos, parientes ó afines en grados prohibidos para el matrimonio; los del testador ó del notario, el confesor, párroco, los criminales y los no cristianos para los cristianos.

CIVILISMO.

Francia: prohibese la sustitucion fideicomisaria y las condiciones imposibles.—Incapaces.—Edad diez y seis años.—No los hay mútuos.—Ológrafo, todo escrito y firmado.—Solemne ante dos Notarios y dos testigos, ó uno y cuatro.—Cerrado, ante Notario y seis testigos.—Militar, marítimo y epidémico, ante una autoridad ó Juez de Paz

y dos testigos, renovando luego.—En el extranjero, ológrafo ó segun ley del pais.—Institucion.—Legado universal y parcial.—Legítima, mitad para uno; dos tercios para dos; tres cuartos para tres.—Fideicomiso familiar.—Revocacion.—*Nápoles:* incapaces, abogados y eclesiásticos.—Conócese la desheredacion y la sustitucion.—*Cerdeña:* legítima: tercera parte para uno ó dos, mitad para más.—Cónyuge: usufructuario de lo disponible y propietario de la mitad.—Desheredacion.—Abiertos: Escribano y cuatro testigos: cerrados ante Escribano y cinco.—Memorias hasta el vigésimo.—En el extranjero la ley del pais y notario, ó los cónsules.—Testado ó intestado.—Legados.—Derecho de acrecer.—Sustitucion.—Revocacion.—*Suiza.*

La legislacion francesa no reconoce otros medios de disponer de los bienes por titulo gratuito que el testamento y donacion entre vivos, siendo este un modo irrevocable de despojarse desde luego, y aquella un modo revocable para despues de la muerte. Prohibense las sustituciones siendo nula la disposicion, aun para aquel á quien se encarga; esceptuándose sin embargo las disposiciones de los padres y hermanos, ó sean las mejoras. No se mirará como sustitucion la disposicion por la cual una tercera persona fuese llamada á recoger la manda ó herencia, en caso de que el heredero instituido ó el legatario no la recogiese, y tambien será válida la disposicion en que se da á uno la propiedad y á otro el usufructo. En toda disposicion testamentaria se tienen por no puestas las condiciones imposibles, las ilegales y las inmorales. Dedúcese de lo dicho, que se permite en Francia la sustitucion vulgar, y que lo que entienden bajo este nombre, es mas bien lo que se llama fideicomiso y mayorazgo.

Exigese sanidad en la mente para testar, y pueden recibir aquellos á quienes no está prohibido. No pueden testar los menores de diez y seis años, escepto en el caso del matrimonio y con el consentimiento de las personas que deben darle para este; y llegado á los diez y seis, solo podrá disponer de la mitad, de que le es permitido á la mayor edad. El concebido al tiempo de morir el testador, si ha nacido viable es capaz de adquirir. No puede el menor disponer en favor de su tutor, ni aun despues de la mayor edad, hasta despues de la liquidacion, escepto cuando el tutor es un ascendiente. Los hijos naturales no pueden recibir mas de lo que se dirá en el titulo de las sucesiones. No pueden tampoco heredar los que han asistido en la última enfermedad, en concepto de facultativos ó ministros del culto, escepto la remuneracion por los servicios y la disposicion universal en caso de parentesco, dentro del cuarto grado, con tal que el difunto no tenga herederos forzosos, á menos que no lo sea uno de los referidos. Las disposiciones en favor de los hospicios, de los pobres ó de establecimientos públicos, necesitan la confirmacion del Gobierno. Es nula la disposicion en favor de un incapaz, aun cuando se la disfrace en forma de contrato oneroso ó de personas intermedias, considerándose tales los ascendientes, descendientes ó cónyuges. Finalmente, no se puede disponer en favor de un extranjero sino en el caso en que este podría disponer en favor de un francés; mas despues del Código se ha suprimido el derecho de aubenia.

Puede en el testamento instituirse heredero ó hacerse mandas; mas no

podrán dos ó mas personas intervenir en un solo testamento, aun cuando sea mandándose reciprocamente. El testamento puede ser ológrafo, solemne, místico ó cerrado, militar, marítimo, en tiempo de peste y en país extranjero; siendo los tres primeros generales para todos. Para la validez del testamento ológrafo, se necesita que esté escrito enteramente, fechado y firmado de mano del testador, sin ninguna otra formalidad. El solemne ó público necesita ser recibido por dos Notarios, en presencia de dos testigos, ó por un Notario, en presencia de cuatro: en el primer caso, el testador les dicta, y debe ser escrito por uno de ellos, y en el segundo, por el que asista, leyéndose despues por el testador en presencia de los testigos, y haciéndose despues mencion espresa de todo. Firmará el testador, y en caso de no saber ó no poder, se hará mencion espresa de la causa que se lo impide, siendo solo necesario en el campo que firme uno de los dos testigos, cuando asistan dos notarios, ó ambos si asiste solo uno. No pueden ser testigos los legatarios, ni sus parientes, ni afines hasta el cuarto grado inclusive, ni los amanuenses de los notarios que asistan al acto. En el testamento cerrado podrá escribir por si, ó por otro, las disposiciones firmadas siempre por él, y le presentarán cerrado y sellado al Notario y seis testigos, los cuales firmarán encima con el testador, á no ser que este no pudiera hacerlo. Este acto será continuo. Si el testador no sabe firmar, ó no ha podido hacerlo al tiempo de hacerse el testamento, se aumentará un testigo mas, y no pueden hacer esta clase de testamento los que no saben ó no pueden leer. Si el testador no puede hablar, pero si escribir, podrá hacer esta clase de testamento escribiéndole todo de su mano. Los testigos deben ser varones, mayores de edad y ciudadanos franceses, que gocen de sus derechos civiles.

En cuanto á las otras especies de testamentos, los de militares, empleados, podrán hacerse ante un jefe ó comisario de guerra, en presencia de dos testigos; y si está malo ó herido el testador, ante el oficial superior de Sanidad y el comandante militar del establecimiento; pero estas disposiciones no tendrán lugar sino en país extranjero, ó cuando se esté en un lugar sitiado en el propio, y serán nulas seis meses despues de hallarse el testador en un lugar donde cesen aquellas circunstancias. Los testamentos hechos en un lugar incomunicado, por causa de peste, podrán hacerse ante el Juez de Paz ó regidor y dos testigos; pero serán nulos seis meses despues de haber cesado la causa. Los testamentos hechos en el mar, serán recibidos á bordo de la marina francesa por el Comandante del buque y el oficial de la administracion; y el de estos por los que les sigan en cargo, y á bordo de la marina mercante, ante el Escribano del navío y el Capitan ó patron del buque, asistiendo en uno y en otro caso dos testigos, y haciéndose un original por duplicado para entregar uno de ellos, si el buque aborda á un puerto extranjero donde haya cónsul francés, á este, que le enviará al Ministro de Marina, para que por medio del de Justicia le haga llegar al lugar del domicilio del testador. El otro testamento, al volver á Francia, será enviado del mismo

modo. No es marítimo el testamento cuando el buque hubiese abordado á un país donde pudiera hacerse en la forma ordinaria. El testamento marítimo no valdrá si el testador no muriese en el mar, ó dentro de tres meses despues de volver á un país donde pudiera hacerlo en la forma ordinaria. No podrá contener manda ninguna para los oficiales del buque si no son parientes, y deberá ser firmado por los que intervienen en él; y si el testador no sabe ó no puede, se hará mencion, lo mismo que si uno de los testigos no firmase. El testamento hecho en el extranjero podrá ser ológrafo, segun las formalidades dichas ó auténtico, y en este caso se arreglará á lo dispuesto en el país donde se haga. No podrán, sin embargo, aplicarse á los bienes situados en Francia si no se registra, respecto de los muebles, en el Tribunal del domicilio, y de los inmuebles, en el punto donde esten situados.

Las disposiciones testamentarias pueden ser, ó institucion de heredero ó legado. Cuando al morir el testador hay herederos con derecho á una parte de los bienes, de estos necesita el legatario universal reclamar su manda, teniendo el goce de ellos si ha hecho la reclamacion dentro del año; y si no hubiere herederos legítimos, el legatario universal entrará de pleno derecho por la muerte del testador, sin necesidad de entrega en la posesion de los bienes. El testamento ológrafo será puesto en ejecucion despues de haber sido abierto en el Tribunal de primera instancia; y el cerrado con la misma formalidad, asistiendo el notario ó notarios que le autorizaron; y en uno y otro caso el legatario universal necesita para entrar en posesion un auto del Presidente. Cuando se halle en concurrencia con uno legítimo, estará obligado á las deudas y cargas de la sucesion, personalmente por su parte, é hipotecariamente por el todo, pagando todos los legados, escepto el caso de reduccion. Es legado parcial aquel por el cual se manda una parte alicuota de que la ley permite disponer, como una mitad, un tercio, todos los raices, todos los muebles, ó cierta porcion de ellos. Diferénciase este legado por título del legado universal, en que este es una institucion de heredero. El legatario por título universal pedirá la entrega á los herederos legítimos, en su defecto al legatario universal, y en defecto de estos á los herederos abintestato. Las obligaciones, respecto de las deudas y legados particulares cuando no haya herederos legítimos ni legatarios universales, son las mismas para los legatarios á título universal.

En cuanto á los legados particulares, dan desde la muerte del testador un derecho transmisible á los herederos y derecho-habientes; pero no podrá entrar en posesion, ni pretender frutos, ni intereses, sino desde el dia en que pida judicialmente la entrega ó se le conceda extrajudicialmente, esceptuando el caso de alimentos, y de la cláusula testamentaria en que se le conceda desde la muerte. Los derechos de la entrega serán á cargo de la sucesion libre, y los del registro del legatario. Los herederos ó deudores de un legado serán personalmente responsables á prorata de su porcion hereditaria, é hipotecariamente por el todo, segun las rai-

ces á que hayan sucedido. La cosa legada se entregará como estaba al tiempo de la muerte; pero no se considera aumentado el legado por las adquisiciones hechas despues de mandarle, aunque si por los adornos, ó construcciones, ó cercas hechas en el fundo ó legado. Si la cosa legada ha sido hipotecada por una deuda, ó gravada con un usufructo, no ha lugar á descargarla, si no se ha espresado por el testador. Es nulo el legado de una cosa aiena. En el de cosa indeterminada no se podrá dar lo peor. El hecho á un acreedor ó á un criado no se entenderá en razon de la deuda ó de los salarios. El legatario particular no está obligado á las deudas, y si solo á la reduccion y á la accion hipotecaria.

La legitima es en Francia la mitad de bienes, si solo hay un hijo legitimo; los dos tercios, si hay dos; y los tres cuartos, si tres ó más, comprendiéndose bajo la denominacion de hijos los descendientes, pero solo en representacion del hijo á quien sucedan. Por lo que respecta á los ascendientes, es legitima de ambas lineas la mitad de los bienes; y si hay solo una linea, la legitima se reduce á un cuarto. Por lo tanto, el testador solo puede disponer de los bienes que no entren en la legitima. Cuando se mande un usufructo ó renta vitalicia, cuyo valor esceda la cantidad disponible, los herederos legitimos podrán optar entre esta disposicion ó el abandono de la propiedad, hasta la cantidad disponible. La parte disponible puede dejarse á cualquiera de los herederos legitimos, sin estar sujeta á colacion; y por tanto pueden enagenarse á uno de estos, ó constituirse usufructo ó renta vitalicia, imputándose el importe á la parte disponible, y el esceso solamente será el que entre en el fondo comun; mas esto no tendrá lugar si los demás herederos legitimos han consentido en la enagenacion. Mas para que no se cuente en la legitima la parte dejada á un heredero legitimo en testamento, es preciso manifestarlo espresamente.

Cuando los herederos legitimos no tienen su parte libre, por haber mandado más de lo que se podia, ha lugar á reduccion; y para verificarla, se hace un cálculo de todos los bienes existentes á la muerte del testador, comprendiendo en él los entregados por donacion entre vivos, segun su estado en la época de la donacion, y su valor al tiempo de la muerte del donante; y de esta cuenta se deduce la cantidad reservable y la disponible. Se sacarán primero las donaciones por órden de antigüedad; y si una de ellas se ha hecho á un heredero legitimo, podrá retener en el esceso de la propiedad donada el valor de su legitima, si son de la misma naturaleza. Si las disposiciones testamentarias esceden de la porcion disponible, deducidas las legitimas y donaciones entre vivos, se reducirá proporcionalmente, á no ser que respecto de alguno hubiese manifestado el testador que se dé con preferencia. El donatario restituirá los frutos del escedente, desde la muerte del testador, si se le han pedido en el año, y si no, desde el dia de la demanda.

Conócese en Francia una institucion, que puede calificarse de mejora y de fideicomiso familiar; y consiste en la facultad de dejar la porcion

legitima á uno ó muchos de sus hijos, con el encargo de entregarla á los hijos nacidos ó por nacer, siguiendo á estos el encargo de entregarla á los suyos; y si el testador muere sin descendientes, podrá nombrar fiduciario á sus hermanos ó hermanas, en el todo ó parte de la porcion disponible, con el encargo de entregarlo á sus hijos nacidos ó por nacer, y á los hijos de estos en todos los casos, sin preferencia de edad, sexo ni número, y sucediendo por representacion los hijos de los hijos. Cuando se ha dejado un fideicomiso al mismo á que se habia dejado antes un legado, no podrá renunciar solo el fideicomiso. El derecho del fideicomisario comienza cuando el goce del fiduciario acabe por cualquier causa; pero esto no perjudica á los acreedores anteriores de este; y el que haga estas disposiciones, podrá nombrar un tutor encargado de cumplirlas; y si no se ha nombrado testamentario, será nombrado uno á peticion del fiduciario, ó de su tutor, si es menor; y en otro caso perderá los beneficios de la disposicion, y comenzará á gozarla el fideicomisario. El fiduciario está obligado á hacer inventario, vender los muebles, tasar los animales y utensilios, emplear en el término de seis meses el dinero dejado, ó cobrado por deudas ó rentas: este, en el término de tres meses, comprando raíces ó derechos sobre ellos, con intervencion del tutor, y haciendo públicos los actos y registrándolos.

Cuando por acto entre vivos ó por testamento se hubiese hecho particion de bienes entre los descendientes, no se podrá atacar sino por lesion en mas de la cuarta parte, ó porque uno de los herederos legitimos tuviese sobre los otros una ventaja mayor que la ley permite.

Las excepciones á la referida doctrina son, en primer lugar, que las donaciones hechas entre esposos por contrato de matrimonio, tendrán preferencia sobre las donaciones ó legados á titulo gratuito; y cuando han sido hechas con la condicion de valer, si el donatario sobrevive es cuando únicamente valdrá despues de la muerte. Tambien uno de los cónyuges podrá disponer en favor del otro de la propiedad de la porcion disponible, si no deja hijos, ó de todo el usufructo; y si los deja, podrá legarle un cuarto en propiedad y otro en usufructo, ó una mitad en usufructo; y si el cónyuge es menor, necesitaria el consentimiento de las personas á quienes corresponde dar el del matrimonio. El que pasare á segundas nupcias, solo podrá dar al otro la parte correspondiente al hijo legitimo á quien correspondiere menos, sin que nunca esceda del cuarto de los bienes, siempre en el caso de hijos del anterior marido.

Revócanse los testamentos por otro posterior ó por un acto público en que conste el cambio de voluntad, advirtiéndose que los testamentos posteriores en que no haya revocacion espresa, solo anularán las disposiciones incompatibles ó contrarias, valiendo la revocacion aun cuando el testamento posterior quede sin efecto, por incapacidad del heredero ó del legatario, ó por su negativa. La enagenacion por cambio ó venta, aunque sea por rescate, hecha por el testador respecto de una cosa legada, anula el legado, aun cuando vuelva al poder del testador. Cadu-